



ORDENANZA N° 70/2025

REF: CREACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO VERDE DE CONTENCIÓN COMUNITARIA EN BARRIO OSPU

VISTO:

La situación acontecida el día **24 de diciembre de 2025** en el Barrio OSPU, donde la intervención del Departamento Ejecutivo Municipal mediante **entregas premeditadas de terrenos**, bajo la modalidad de permisos precarios y sin consulta comunitaria, generó conflictos vecinales, riesgo físico y emocional para familias, especialmente niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas y personas mayores; y

La urgente necesidad de **proteger, recuperar y destinar** el espacio ocupado actualmente como único sector disponible para uso recreativo, social, deportivo, cultural y de contención emocional para las más de **60 familias** residentes en dicho barrio; y

CONSIDERANDO:

Que el **Barrio OSPU carece de espacios verdes formales**, lo cual constituye un factor de riesgo psicosocial, especialmente en una comunidad donde se han registrado situaciones asociadas a **conductas autolesivas, consumo problemático, violencia intrafamiliar y deserción escolar**, según relevamientos comunitarios y testimonios de organismos locales.

Que la **Constitución de la Provincia de Jujuy**, en sus artículos:

- **Art. 22:** reconoce el derecho a un **ambiente sano y equilibrado**, y el deber de protegerlo para las futuras generaciones;
- **Art. 46:** garantiza la **protección integral de niños, niñas y adolescentes**;
- **Art. 47:** ordena al Estado promover **entornos de esparcimiento y desarrollo integral para las juventudes**;
- **Art. 204:** define que la acción municipal debe satisfacer las necesidades de la comunidad local;
- **Art. 212 inc. 2:** establece la competencia municipal en **parquización, urbanismo y planificación territorial**;

Que la **Ley Orgánica de Municipalidades N° 4466** sostiene que:

- **Art. 10:** los municipios deben asegurar el bienestar de la población y adoptar medidas tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales;
- **Art. 24 inc. d:** el municipio debe propiciar el acceso al **deporte y recreación**;
- **Art. 117 inc. b y k:** facultan al Concejo Deliberante a disponer la **formación, protección y uso de espacios verdes**, así como regular su destino y preservación.

Que la **Ley Nacional 26.061** de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Art. 3 y Art. 14, establece el **interés superior del niño** y el derecho a la recreación,





esparcimiento y actividades culturales; y la **Ley Nacional 26.657 de Salud Mental**, Art. 3, Art. 7 y Art. 9, dispone un enfoque territorial comunitario con participación social activa.

Que el marco internacional de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS 2030**, particularmente el **ODS 11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles)**, insta a garantizar el acceso equitativo a espacios verdes, seguros e inclusivos.

Que toda intervención territorial debe respetar el principio de **no regresividad**, es decir, el Estado no puede **limitar o destruir derechos ya adquiridos** por la comunidad en cuanto a acceso colectivo a espacios verdes.

Que la entrega de terrenos de forma **premeditada, improvisada y sin planificación**, especialmente ejecutada en fechas festivas, constituye un acto **contrario al interés público**, vulnera el derecho a la paz social (Art. 67 Const. Prov.) y expone a la ciudadanía a situaciones de violencia y enfrentamientos evitables, lo cual resulta incompatible con el deber estatal de prevenir conflictos.

Que resulta indispensable dejar expresa constancia de que las familias que recibieron tenencias o permisos precarios en el sector no constituyen el núcleo del conflicto, siendo víctimas directas de una planificación insuficiente y de decisiones administrativas improvisadas. En virtud del principio de protección integral y no regresividad de derechos, el Estado debe garantizar soluciones habitacionales alternativas, evitando desarraigo, discriminación, estigmatización o perjuicios materiales y emocionales para dichas familias, priorizando siempre el bienestar de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que el acceso a un espacio recreativo no es un lujo arquitectónico, sino una **estrategia fundamental de salud pública**, prevención de adicciones, fortalecimiento comunitario y contención emocional.

POR ELLO, EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE TILCARA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL N° 4466/89, SANCIONA LA PRESENTE ORDENANZA N° 70/2025

ARTÍCULO 1°.- Aféctese como **ESPACIO VERDE, RECREATIVO, DE CONTENCIÓN Y SALUD COMUNITARIA**, el inmueble ubicado en Barrio OSPU, identificado Georeferencialmente en Latitud 23°34'8.30"S, Longitud 65°23'15.62"O, el cual queda destinado a uso exclusivo para actividades deportivas, recreativas, culturales, educativas, ambientales y de salud mental comunitaria.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbase **toda entrega, ocupación, cesión, subdivisión, loteo o permiso precario** sobre el espacio afectado en el Artículo 1°, sin ordenanza previa y específica emitida por este Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase al Departamento Ejecutivo a presentar, en un plazo improrrogable de **90 días**, un **Plan Integral de Diseño y Puesta en Valor** del espacio afectado, que deberá incluir:

- a) Sector de juegos infantiles
- b) Espacio de deporte social





- c) Arborización y recuperación ambiental
- d) Iluminación segura
- e) Programa de participación vecinal
- f) Espacios para talleres culturales y de salud mental

ARTÍCULO 4°.- Créase el programa “**Sábados en la Plaza**”, destinado al desarrollo de actividades recreativas, deportivas, artísticas y de contención comunitaria, en articulación con instituciones sanitarias y educativas.

ARTÍCULO 5°.- Conformase la **Mesa Barrial Permanente por el Espacio Verde OSPU**, integrada por:

- 2 representantes del Concejo Deliberante
- 2 vecinos/as electos democráticamente en asamblea
- 1 profesional del área de salud mental o trabajo social
- 1 representante del área de deporte/niñez municipal
- 1 representante educativo (escuela / institución local)

ARTÍCULO 6°.- Autorícese al Departamento Ejecutivo a gestionar convenios con Nación, Provincia, organismos internacionales, programas de Juventudes, Salud Mental, Niñez y ODS para el financiamiento e implementación del presente.

ARTÍCULO 7°.- Establézcase que la prohibición de loteo, cesión o entrega del espacio afectado por la presente ordenanza no implicará en ningún caso la pérdida de derechos o el abandono institucional de las familias que hubieran recibido tenencias, permisos precarios u ocupaciones inducidas por decisiones del Departamento Ejecutivo Municipal. Dichas familias serán priorizadas en los programas o políticas de solución habitacional que el Municipio, Provincia o Nación implementen.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyase al Departamento Ejecutivo Municipal a convocar, en un plazo máximo de 30 días, a una Mesa de Relevamiento y Reubicación Habitacional Responsable, con el fin de identificar las necesidades de las familias mencionadas en el Artículo anterior, acordar soluciones alternativas dignas, y garantizar que ningún grupo familiar quede en situación de calle o riesgo social como consecuencia de la aplicación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 9°.- Establézcase que el predio afectado por la presente ordenanza será incorporado al **Inventario Municipal de Bienes de Uso Público**, quedando prohibida su enajenación, remoción, privatización o cualquier acto jurídico que implique pérdida o transferencia del dominio público.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo. Publíquese. Archívese.

Sala de Sesiones H. Concejo Deliberante de Tilcara, 29 de diciembre de 2025.

